TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-21/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-21/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Partido Movimiento Ciudadano

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-21/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, relativo a la queja SG-PES-20/2017 en el que denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, actos que considera contravienen la normatividad en materia de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el denunciante, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por conductas que considera violatorias de la normativa electoral, sobre propaganda electoral derivada de la difusión de propaganda negra y religiosa en anuncios espectaculares.

ENGROSE

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Diligencia. El diecinueve de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada OE/66/17.

4. Medidas cautelares. Con fecha veinte de abril del presente año, fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose al Partido Movimiento Ciudadano, para que retiraran el espectacular denunciado, confirmándose el retiro mediante fe de hechos de veintiuno de abril del año en curso.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y por precluido el derecho al Partido Movimiento Ciudadano al no comparecer, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veinticinco de abril del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente

del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0692/2017** expediente **SG-PES-20/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-21/2017** y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. ***Jurisdicción y Competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Causas de improcedencia.*** En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. ***Procedencia.*** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el apartado B, fracción III, del artículo 135, de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política electoral o los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTRADOS

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos que, a decir del representante del Partido Acción Nacional denunciante, resultan violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la colocación de un espectacular en donde refiere se difunde propaganda negra y religiosa, pues aduce que calumnian al candidato Antonio Echevarría García y atribuye dicha responsabilidad al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En lo que toca al Partido Político Movimiento Ciudadano, como se desprende de la denuncia, el denunciante hace consistir los hechos en que a partir del día dieciocho de abril tuvo conocimiento del espectacular colocado en la rotonda ubicada en la Avenida Juárez, la calle Independencia y Calle Jesús García, arriba de un local comercial con la marca cervecera "Corona", en la cual aparece la imagen del candidato Antonio Echevarría García y el hoy detenido ante la justicia estadounidense Edgar Veytia, y dicho espectacular dice lo siguiente: "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN", lo que a su parecer, resulta contrario a la normativa electoral, pues se violan los principios rectores de legalidad e imparcialidad, así como el principio de división iglesia y estado.

CUARTO. *litis y método de estudio*. La litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a determinar si la difusión del espectacular difundido, atribuido al Partido Político Movimiento Ciudadano constituye propaganda que calumnia al candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y si la misma transgrede el principio iglesia estado y, en consecuencia, si se actualiza o no una infracción a la normatividad electoral.

Método de estudio. El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso, asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como al análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, las cuales serán valoradas en los

términos que disponen los artículos 229 y 230 y demás preceptos aplicables de la referida Ley Electoral y de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, a efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***

QUINTO. ***Diligencias practicadas***. Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de las probanzas aportadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

A. Diligencia de verificación de la existencia y contenido del espectacular, realizada por la autoridad administrativa electoral (instructora)

De las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal Electoral advierte que, en el ejercicio de sus atribuciones indagatorias en materia de procedimientos sancionadores en la materia conferidas por los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral una vez que tuvo por recibida la

ACTUACIONES

denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante referida autoridad, en contra del partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a los denunciados, consistentes en la difusión de un espectacular propagandístico en donde a su parecer realiza propaganda negra que calumnia al candidato a gobernador Antonio Echevarría García, por lo que, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se ordenó verificar la existencia del espectacular denunciado en el domicilio proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia.

Asimismo, el desahogo de las diligencias se realizó a las dieciocho horas de la misma fecha, en la que verificó la existencia del espectacular así como su contenido, levantando el acta circunstanciada respectiva OE/66/2017, en lo que interesa refiere lo siguiente:

FE DE HECHOS

"Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado, lugar en el que doy fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Sito en Avenida Benito Juárez, frente al monumento a Juárez, de Poniente a Oriente, por así encontrarme de pie sobre la acera sur, entre Avenida Independencia y cale Jesús García, en un Angulo aproximado de 70° setenta grados, se aprecian en la parte superior de un negocio denominado "CORONA", dos estructuras metálicas y sobre cada una de ellas un anuncio tipo espectacular, los cuales cuentan con las siguientes características: el primero de ellos aparentemente de vinil, de medidas aproximadas de 4 cuatro metros de ancho por 6 seis metros de largo con base en color rojo, apreciando que en el fondo de esta se observa una imagen difuminada en color negro de dos personas aparentemente del sexo masculino, una de ellas evidentemente de mayor "tamaño" o "altura"; y de forma centrada, frente a tal imagen aparece una leyenda que dice "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" en letras mayúsculas color blanco, así como en la imagen inferior también de forma centrada, con letras blancas de menor tamaño, se aprecia otra frase que dice "ESTA PUBLICACION ES RESPONSABILIDAD DE MOVIMIENTO CIUDADANO" .... tal como se aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación:"

Ahora bien respecto a la citada probanza ofrecida y aportada por el denunciante en su escrito inicial de la denuncia, se tiene que en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora la admitió y realizó su desahogo en la propia audiencia.

SEXTO. *Existencia de los hechos y valoración de pruebas.* De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

Colocación de espectacular. El dieciocho de abril dos mil diecisiete, el actor se percató de la existencia de un espectacular ubicado en el siguiente domicilio:

> *Rotonda ubicada en la Avenida Juárez, la calle Independencia y Calle Jesús García, arriba de un local comercial con la marca cervecera "Corona".*

Con el nombre del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las imágenes de los que afirma son Antonio Echevarría García y Edgar Veytia y la leyenda: "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN".

Para acreditar su dicho, el promovente aportó en su escrito de demanda una imagen fotografica y solicitó la verificación del espectacular en el domicilio señalados a cargo de la autoridad administrativa.

ACTUCIONES

La imagen ofrecida constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diligencias de verificación, de las cuales se elaboró el acta circunstanciada de Fe de Hechos OE/66/17 y anexo, en las que se advierte la colocación del los espectaculares denunciados.

En dicha diligencia se aprecia el espectacular denunciado, el cual está diseñado aparentemente de vinil, de medidas aproximadas de 4 cuatro metros de ancho por 6 seis metros de largo con base en color rojo, apreciando que en el fondo de esta se observa una imagen difuminada en color negro de dos personas aparentemente del sexo masculino, una de ellas evidentemente de mayor "tamaño" o "altura"; y de forma centrada, frente a tal imagen aparece una leyenda que dice "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" en letras mayúsculas color blanco, así como en la imagen inferior también de forma centrada, con letras blancas de menor tamaño, se aprecia otra frase que dice "ESTA PUBLICACION ES RESPONSABILIDAD DE MOVIMIENTO CIUDADANO", como se muestra a continuación:

Dicha certificación realizada por la autoridad administrativa es una documentales pública que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 229 y 230 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, las certificación hecha por la autoridad administrativa así como las imágenes analizadas, se acredita en lo que al asunto interesa, la colocación de un espectacular con el contenido y en el lugar referido, del diecinueve al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es decir, en la etapa denominada de campaña electoral.

SÉPTIMO. *Estudio de fondo.*

Marco Normativo. Calumnia. Conviene recordar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 135 apartado B fracción III, y el diverso 134, 140 fracción IV, 217 fracción VII y 243 de la Ley Electoral, relacionado con el artículo decimo incisos b) y c) de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, prevén que la propaganda que difundan los partidos

políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberá abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este tenor, el Legislador en el estado de Nayarit, estableció en los artículos 134 y 217, fracción VII y 243 de la ley Electoral Local, la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral:

> ***Artículo 134.-*** *Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.*
>
> ***Artículo 217.-*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
>
> *VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
>
> ***Artículo 243.-*** *Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.*

Así, el propio legislador, en el artículo 135, apartado B, fracción III, de la Constitución Local estableció lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 135.-*** *Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.*
>
> ***Apartado B.-*** *Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.*
>
> *...*
>
> *III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.*
>
> *Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley de la materia.*

Se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, la manifestación de las

ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, sirve de manera orientadora la Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) de la Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.***

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección,* en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna[1].

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente-

[1]Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&lID=2#_ftn8].

en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido, sirve de manera orientadora a lo anterior la Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL".***

El Alto Tribunal señaló también que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis aislada1a. CLII/2014 (10a.): Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, 2014, tomo I, pág. 806. ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE***

LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia. Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.), Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIX, 2013, tomo 1, pág. 540. De rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE".***

Este Tribunal considera que tal como lo ha considerado el máximo tribunal en materia electoral, las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones, imágenes u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin

INSTITUCIONAL

rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

I. Caso concreto:

A. Respecto a la calumnia (propaganda negra) el promovente aduce que Movimiento Ciudadano ha realizado propaganda negra o calumniosa en contra del candidato Antonio Echevarría García, mediante la colocación de un espectacular en en la rotonda ubicada en la Avenida Juárez, calle Independencia y calle Jesús García, arriba de un local comercial con la marca cervecera "Corona" de Tepic, Nayarit.

Señala que del contenido del espectacular cuestionado se advierte la frase "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la imagen de quien afirma es Antonio Echevarría García y el hoy detenido Edgar Veytia, lo que genera propaganda negra o calumniosa, esto porque el Partido Político Movimiento Ciudadano intenta mediante este espectacular, influir en la opinión del electorado haciéndole creer que el candidato de su representada se encuentra ligado a un personaje que no cuenta con buena reputación al haber sido detenido por la justicia estadounidense.

Este Tribunal, considera que la inclusión de la palabra "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la inclusión de referido personaje, corresponde a una manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Las expresiones e imágenes emitidas en la propaganda cuestionada refieren a expresiones realizadas en el entorno del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Al hacer un análisis al contendido del espectacular, se insiste, se puede advertir la leyenda "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la supuesta imagen del candidato Antonio Echevarría García y Edgar Veytia, sin que exista prueba plena alguna que acredite fehacientemente que se trata de ese personaje; además se debe precisar que tal leyenda, no puede considerarse como una idea desagradable o calumniosa acerca del candidato y el entonces Fiscal del Estado, porque ello forma parte del debate en temas de interés público en una sociedad plural, tolerante y abierta.

Lo anterior es así, ya que solamente se incluye una expresión e imágenes genéricas, derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la elección en el estado, por lo que la propaganda cuestionada se encuentra amparada en la libertad de expresión, pues en el contexto de un proceso electoral, tales aseveraciones deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, dichas manifestaciones e imágenes en forma alguna pueden ser consideradas por esta autoridad como calumniosas, en perjuicio del candidato Antonio Echevarría García, ya que son como se ha expuesto, manifestaciones derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la campaña de la elección en el estado.

ACTUACIONES

Máxime que el propio quejoso reconoce que se trata de hechos públicos y notorios, aunado a lo anterior, mediante dicha propaganda o expresiones no se advierte que se le impute a Antonio Echevarría García de manera directa hechos o delitos falsos, ya que al tratarse de manifestaciones emitidas a partir de información de interés público, no les es exigible un canon de veracidad, puesto que son precisamente opiniones que se proponen para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos, de ahí que las alegaciones vertidas por el impugnante resulten infundadas.

B. No obstante lo anterior, y habiendo llegado a la conclusión de no encontrarnos en presencia de actos u hechos que pudieran ser determinados como calumniosos; también es cierto, que para este Tribunal no pasa desapercibido que las conductas objeto de estudio en el caso que nos ocupa, tampoco se privilegia la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público.

En razón de ello, hemos determinado que el uso distinto a lo prescrito en la norma electoral en materia de propaganda respecto de las imágenes de los candidatos para asociarlos sistemáticamente con personas sujetos a procesos penales, no contribuyen al propósito o fin que la constitución y las leyes reglamentarias establecen para regular el buen desarrollo de la contienda electoral e impulsar el avance democrático de los procesos electorales, respetando al ciudadano y a las instituciones que hemos construido en nuestra sociedad.

En consecuencia, los partidos políticos, candidatos y cualquier persona, deberán abstenerse de realizar este tipo de actos o

conductas que denigran y son contrarias a un estado democrático de derecho.

II. Propaganda religiosa. Por otra parte, resulta inexacto lo alegado por el denunciante, en el sentido de que con referida expresión "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" conlleva una expresión religiosa, y que la utilización de este tipo de expresiones, así como símbolos religiosos, están totalmente prohibidos y con su utilización se trastocan principios constitucionales y legales, en tal sentido, para acreditar sus aseveraciones realiza un análisis genérico de lo que significa la expresión dios, concluyendo que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de la palabra o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado y partiendo de ello afirma que no se pueden utilizar palabras que asocien con la religión esto es la palabra dios.

En ese sentido, la expresión difundida en la propaganda denunciada, relativa a la expresión "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN", debe ser analizada de forma integral, en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca alguna prohibición legal indicada.

Del análisis del contenido visual del espectacular y el contexto de la propaganda, se tiene que tal como fue señalado por la autoridad administrativa electoral, se debe realizar un análisis de toda la frase en su conjunto, no cada palabra por separado, de lo contrario se tendría una concepción demasiado vaga de la oración; ahora bien, la frase en comento es popular en los países de habla hispana y no hace referencia precisamente a la religión, sino como expresión popular o comúnmente conocido como refrán, es decir esta frase se refiere a aquella asociación de personas que tienen rasgos o fines en común, de ahí que contrario a lo aseverado por el denunciante, tales expresiones de forma alguna conllevan una

connotación religiosa o calumniosa como desacertadamente lo pretende hacer valer el denunciante.

Cabe mencionar que el hecho de la aparición de la palabra dios, no implica una utilización esencial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda objeto de análisis, pues se utiliza de forma circunstancial y coloquial entre la ciudadanía como se ha expuesto con antelación, sin que en el presente asunto implique una referencia religiosa.

En este caso, este Tribunal considera que el uso de la expresión indicada, en su contexto no afecta la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

También se destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos, expresiones o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen, expresión o palabra, con esa intención o finalidad.

Esto es así, porque la Constitución federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denoten una ventaja indebida, dada la influencia que dichos símbolos o expresiones pudieran tener en la conciencia de

los electores, así como el principio de separación de estado–iglesia contenido en el artículo 130 de la Constitución federal.

Por tanto, la inclusión de la palabra "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" en el contexto en que fue incorporado, no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la constitución federal, 41, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo decimo, punto 1, inciso b), de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propagandal Electoral en el proceso electoral local dos mil diecisiete, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera inexistente la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano, respecto de la utilización de expresiones religiosas en la propaganda electoral del partido político.

Razones todas la anteriormente expuestas, por las cuales, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de determinar la **inexistencia** de las aludidas infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia; **en los términos y alcances del considerando séptimo, de esta resolución.**

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ACTUACIONES

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Jose Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez